

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 8

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00254-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Luz Adolia Valencia Maldonado

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud presentada por el Banco Agrario de Colombia de fecha 20 de noviembre de 2019.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el Juzgado resolvió **negar el levantamiento** de la medida de embargo y secuestro solicitada por la entidad ejecutada y limitar la medida de embargo a la suma de \$10.000.000.

3. CONSIDERACIONES

Indica el Banco Agrario de Colombia que la entidad demandada registra un congelamiento de recursos por valor de \$150.000.000 de acuerdo a lo dispuesto en los oficios No. 1901 del 5 de diciembre de 2017 y No. 795 del 8 de mayo de 2018, remitidos por este Despacho Judicial.

Que debido que se les informó que era procedente la reducción del límite de embargo, pero a su vez resuelve en el numeral primero negar el levantamiento de la medida es necesario que se confirme si el nuevo valor límite de la medida de \$10.000.000 debe quedar en estado congelado o en su defecto se debe constituir el título judicial, caso en el cual la medida quedaría levantada al quedar ésta cumplida.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho ordenará oficiar al Banco

Agrario de Colombia con el fin de indicarle que la medida de embargo que recae sobre la cuenta RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL a nombre de la entidad demandada continúa vigente, pero que la misma se limita a la suma de \$10.000.000, por lo cual solo esta suma de dinero debe ser congelada por cuenta del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia, con el fin de indicarle que la medida de embargo y secuestro que recae sobre la cuenta RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL a nombre de la entidad demandada continúa vigente, pero que la misma se limita a la suma de \$10.000.000, por lo cual solo esta suma de dinero debe ser congelada por cuenta del presente proceso.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

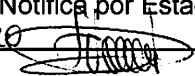
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06

De 24-01-2020

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 005

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-0107-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARGARITA SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandado: EMCALI EICE ESP

Objeto del Pronunciamiento:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede¹, se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ib, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo²".*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Folio 204

² Artículo 306 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

1. FIJAR el día 26 de MARZO de 2020, a las 10:30 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 6

De 24-01-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 006

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-0112-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ROSALBA ALTAMIRANO y MARTHA LUCIA PEREA
Demandado: EMCALI EICE ESP

Objeto del Pronunciamiento:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede¹, se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ib, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*².

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Folio 258

² Artículo 306 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

1. FIJAR el día 27 de MARZO de 2020, a las 10:30 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

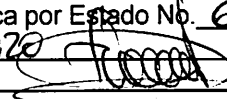
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 6
De 24-01-2020
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 007

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
Radicado: 76001-33 33-005-2019-00133-00
Demandante: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle
Accionando: José Gustavo Castillo y otros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A folio 206 del expediente se observa solicitud de corrección del auto interlocutorio No 671 del 29 de octubre de 2019 realizada por el apoderado de la parte demandante, en la cual indica que por error se incluyó como demandado al señor OSCAR JOSE ARANA NAVARRO, quien no ha sido citado como parte demandada dentro del presente proceso.

Al revisar la providencia en cuestión, el Despacho advierte el error, y por tratarse de una omisión involuntaria en la transcripción, de conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se procederá a corregirlo, indicando que los demandados en el presente asunto son solo las siguientes personas: JOSE GUSTAVO CASTILLO, JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN, ARMANDO CARVAJAL, JESUS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 671 del 29 de octubre de 2019, el cual quedará así:

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a los señores JOSE GUSTAVO CASTILLO, JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN, ARMANDO CARVAJAL, JESUS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO, en la forma y términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

NONTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

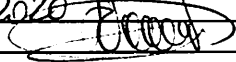

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 6

De 24-01-2020

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 52

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación: 76-001-33 33-005-2019-00165-00
Demandante: Henry Grueso Polo
Demandado: Municipio Santiago de Cali.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Henry Grueso Polo, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio Santiago de Cali.

1. Antecedentes

1.1. El señor Henry Grueso Polo presentó demanda a través de apoderado judicial, ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, con la pretensión, entre otras, de que se ordene el reajuste de la pensión de jubilación a partir de su reconocimiento, en la misma proporción que se les aumenta los salarios de los trabajadores activos según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde el año de 1978 a 2008.

1.2. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali a través de auto interlocutorio No. 458 del 17 de junio del 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que el demandante era un servidor público y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la cual, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos:

“(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (...)”

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir:

2.1.1. Que se trate de la seguridad social de un servidor público; y

2.1.2. Que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que no se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, se trata de la seguridad social de un empleado oficial.

Lo anterior si en cuenta se tiene que los artículos 62 y 76 numeral 8 de la Constitución Política vigente para la época de vinculación del demandante precisan que **corresponde a la ley**, regular el servicio público, con fundamento entre otras disposiciones en los artículos 62 y 76 numerales 8, lo cual incluye entre otras situaciones, las condiciones de jubilación y de pensión.

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto Ley 3135 de diciembre 26 de 1968, *por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno Nacional, por virtud de la Ley 65 de 1967, con fundamento a su vez en el artículo 76 numeral 10 constitucional.

El artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 citado, precisa:

“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”

Tal definición fue reiterada por virtud de los artículos 2 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 3 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973.

Aunque según las disposiciones enunciadas, se establece a continuación, autorización para que en virtud de los estatutos de los Establecimientos Públicos, se

precisen las actividades que deben ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 484 de 1995, con argumentación aplicable al régimen constitucional y legal anterior, determinó que el inciso 1 disposición era contraria a la Carta, toda vez que:

“(...) Los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se cumplen funciones administrativas corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley. La atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley..

“De manera que la atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley; por todo ello, las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 son inconstitucionales y así lo señalará esta Corporación (...)”

Ahora bien, conforme a las pruebas arrimadas al plenario¹ se establece que las actividades para las cuales fue contratado el señor Henry Grueso Polo, fue de operario de cargador adscrito a la Secretaría de Mantenimiento Vial y Vías Rurales lo que implica construcción, sostenimiento, mantenimiento o conservación de determinada obra pública, por lo que se puede inferir que es un trabajador oficial.

A propósito del tema que nos ocupa, el Consejo de Estado en pronunciamiento de junio veintiocho (28) de dos mil doce (2012), con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve sostuvo que:

*“Así las cosas, se tiene que en el **sector central de la administración**, es la ley, de manera general la que determina la naturaleza del vínculo de índole laboral existente entre la entidad oficial y sus servidores: éstos por regla general son **empleados públicos**, vinculados por una relación legal y reglamentaria²; en tanto que los trabajadores de la construcción y mantenimiento de obras públicas son **trabajadores oficiales** vinculados mediante contrato de trabajo.*

*“(...) Así las cosas, es claro que la **clasificación de los servidores del Estado es función privativa del legislador, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso tercero del artículo***

¹ fl. 24- Resolución No 6615 de 2001, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación anticipada.

Fl. 26 – Resolución DARH-779 del 2001, por medio de la cual se reconoce una cesantía definitiva y otras prestaciones a favor del señor Grueso Polo Henry.

Fl. 33 Certificación laboral, expedida por el Profesional Especializado de la Subdirección de Gestión Estrategia del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali

² **Artículo 5 del decreto 3135 de 1968: “Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional
Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. Subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969 , Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973 , Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998 , Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000 , Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994.

Artículo 292 del Decreto 1333 de 1986: “(Aparte tachado INEXEQUIBLE) Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta, municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

123 y 150-23 de la Constitución, razón por la cual no le es dable a las entidades públicas, definir en sus estatutos dicha clasificación ni el régimen laboral de sus empleados y trabajadores. (Negrilla fuera de texto)

"Por su parte, quienes prestan sus servicios en el sector central de la administración pública en sus niveles nacional, departamental y municipal, son empleados públicos, y excepcionalmente, serán trabajadores oficiales, quienes se dediquen a labores de construcción, sostenimiento y mantenimiento de obras públicas.

"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia³ se pronunció sobre la correcta interpretación de los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968, 81 del Decreto 222 de 1983, 292 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 11 de 1986, para sostener que el término "construcción y sostenimiento de obra pública", determinante a la hora de clasificar a un servidor público como trabajador oficial o no, debe analizarse en primer lugar, con referencia a cada caso en que se discute la incidencia del mismo y, en segundo lugar, abarca "toda aquella actividad que resulta inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra pública, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como el montaje e instalación, la remodelación, la ampliación, la mejora, la conservación, la restauración y el mantenimiento de dicha obra.

"Los anteriores planteamientos le permiten a la Sala concluir que es la ley la que define el carácter de trabajador oficial o empleado público de un determinado servidor y no la voluntad de las partes o la forma de su vinculación (...)"

Concluye el Despacho entonces que por fuente legal y jurisprudencial, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito es competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, el conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6º, de la Constitución Política y 112, numeral 2º de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 40608, Acta No. 13, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, 10 de mayo de 2011.

JUDICATURA. Por tanto, por Secretaría Remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

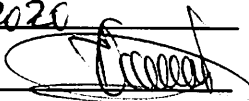

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 6 De 24-01-2020

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 50

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00223-00
Demandante Edinson Galvis Parraci
Demandado José de Jesús Álvarez Lotero y otros
M. de Control Ejecutivo
Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor Edinson Galvis Parraci, actuando en nombre propio, en contra de José de Jesús Álvarez Lotero y otros.

CONSIDERACIONES:

El señor Edinson Galvis Parraci interpuso demanda ejecutiva, contra de José de Jesús Álvarez Lotero y otros, en la cual se establece las causales de inadmisión que más adelante se establecerán debido que se hace necesario realizar una síntesis de la demanda.

Sea lo primero advertir, que en la introducción del escrito de la demanda el demandante aduce presentar la misma en nombre propio y en contra de los señores José de Jesús Álvarez Lotero, Adriana Rodríguez Vélez, Fabián Alejandro y Sandra Patricia Álvarez Vélez, con fundamento en la providencia que fijo los honorarios al demandante.

Empero, en las pretensiones solicita se libre orden de pago en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social "D.P.S.", por la suma de 27 s.m.l.m.v. y en el acápite de notificaciones solo menciona la dirección de esta última entidad como demandada.

De lo expuesto se puede establecer que:

1. Que si lo que pretende el demandante es demandar a las personas naturales, se observa que las pretensiones no van dirigidas en contra de éstas, por lo cual se deberá hacer precisión y claridad en cuanto a ello (num. 4, art. 88 del C.G.P.)
2. Ahora, si lo que pretende es demandar a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social "D.P.S.", se advierte que no aporta poder que lo faculte para instaurar el presente medio de control en nombre de la persona beneficiada con la condena proferida mediante auto No. 302 de fecha 30 de septiembre de 2013, que resolvió que dicha entidad pague a favor del señor Fernando Jesús Álvarez, la suma de 27 s.m.m.l.v por concepto de indemnización. Caso en el cual deberá adecuar la demanda en cuanto a la designación de la parte demandada y aportar el respectivo poder vigente con la facultad expresa de adelantar el presente medio de control. (num. 2, art. 88 del C.G.P.)
3. En cualquiera de los dos eventos, deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte demandada y sus representantes recibirán notificaciones personales (num. 10 art. 82 C.G.P.)

Finalmente, se habrá de advertir al actor que en este caso no procede la acumulación de pretensiones, por lo cual no es admisible que en la misma demanda dirija pretensiones en contra de los señores José de Jesús Álvarez Lotero, Adriana Rodríguez Vélez, Fabián Alejandro y Sandra Patricia Álvarez Vélez y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social "D.P.S." al no reunirse los requisitos que contempla el artículo 88 del C.G.P.

En efecto, el artículo 88 del C.G.P. establece:

"Art. 88.- El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1°. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2°. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3°. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado."

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho procederá a inadmitir la demanda y concederá el término de 5 días, para que el demandante la subsane, advirtiéndole, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante la corrija y según sea el caso aporte poder en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 6
De 24-01-2020
Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 44

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00275-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Kevin Andrés Román Rodríguez y otros

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Kevin Andrés Román Rodríguez, Sandra Patricia Rodríguez Daza, Juan Carlos Román Nandar, Anthony Alexander Román Rodríguez y Deyanira Daza Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión mayor (perjuicios materiales) fue tasada en la suma de \$8.302.202,06, cifra que equivale a 10,02 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 5 de noviembre de 2019 (folios 101 a 102, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por Kevin Andrés Román Rodríguez, Sandra Patricia Rodríguez Daza, Juan Carlos Román Nandar, Anthony Alexander Román Rodríguez y Deyanira Daza Pérez en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: i) a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO ORDENAR adicionalmente que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, emolumentos del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Jessica Medina Beltrán**, identificada con la C.C. No. 1.061.705.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 228.904 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

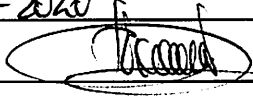
rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 6

De 24-01-2020

Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 053

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00350-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
Demandante: Roció Moreno Lerma
Demandado: Empresas Municipales EMCALI y Superintendencia de servicios Públicos

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por ROCIO MORENO LERMA, a través de apoderado judicial, en contra de Empresas Municipales EMCALI y Superintendencia de servicios Públicos.

2. Consideraciones

En el estudio de la demanda, se observa que la misma presenta algunas falencias que deben ser corregidas. Las mismas pasan a señalarse de la siguiente forma:

- i. Se demanda el acto administrativo que negó el silencio administrativo positivo, sin embargo, lo propio, por regla general, es demandar como una proposición jurídica completa, tanto los actos que formulan la negación de la petición, como los que por falta de notificación o falta de respuesta hayan ocasionado el silencio administrativo positivo como lo es acto administrativo No. 620.5.3.DAC-18356788 de 31 de mayo de 2018 mediante el cual se resolvió parcialmente la solicitud y negó conceder el rompimiento de solidaridad, por lo que es necesario que las pretensiones se realicen completas.
- ii. De realizarse la proposición jurídica completa, deberá allegarse el agotamiento del procedimiento administrativo frente al acto administrativo No. 620.5.3.DAC-18356788 de 31 de mayo de 2018 (artículos 161 numeral 2 del CPACA).
- iii. Aunado a lo anterior para efectos de notificación se debe allegar la demanda en medio magnética y 3 copias en medio físico de la demanda y sus anexos., como quiera que no fueron aportados.

3. Para Resolver se Considera:

De conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial corrija los puntos señalados, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER PERSONERIA** jurídica a la abogada ELMY CECILIA GIRALDO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.240 y T.P No. 26.842 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

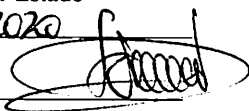
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 06 De 24-01-2020

El Secretario



3-001

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.